

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-341/2018

RECURRENTE: ROBERTO
ALEJANDRO CASTILLO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: RICARDO O. PÉREZ
CASTRO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO en el que esta Sala Superior determina reencauzar el recurso de apelación al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México,¹ interpuesto por Roberto Alejandro Castillo Cruz para controvertir la resolución **INE/CG1031/2018** del Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*,² respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/113/2018**, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Ciudad de México.

² En adelante INE.

I. Procedimiento de queja

1. Queja. El once mayo,³ la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE recibió el escrito de queja, presentado por Fernando Sánchez Díaz, entonces candidato independiente a Diputado local por el 04 Distrito en Jalisco, en contra de diecisiete candidatos independientes a diversos cargos locales y federales, del estado de Jalisco.

2. Remisión. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso remitió la queja, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,⁴ para que resolviera lo conducente.

El escrito fue recibido el catorce de mayo, por la Unidad de Fiscalización.

3. Inicio de procedimiento. El dieciséis de mayo, la Unidad de Fiscalización admitió la queja e integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2018**.

4. Ampliación de sujetos investigados. El veintidós de junio, el Director de la Unidad de Fiscalización decretó la ampliación de sujetos investigados por encontrarse en la misma situación que los candidatos denunciados, entre las personas que fueron incluidas en dicha ampliación, se encuentra Roberto Alejandro Castillo Cruz, candidato independiente al cargo de Diputado local por el Distrito 26 de la Ciudad de México.

El siete de julio, le fue notificado al actor el acuerdo de ampliación, y fue emplazado al procedimiento de queja.

³ Las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Unidad de Fiscalización.

5. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1031/2018**, expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2018**, por lo que hace al actor, determinó imponerle una multa por no haber reportado el ingreso y el beneficio indebido entre candidatos. La resolución fue notificada personalmente al actor, el quince de agosto.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El diecinueve de agosto, el actor interpuso ante esta Sala Superior el presente recurso de apelación.

2. Turno. Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-341/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.⁵

SEGUNDA. Competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". TEPJF, *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, páginas 447 a 449.

Ciudad de México, debido a que controvierte una resolución emitida por el Consejo General relativa a un procedimiento de queja instaurado en contra, entre otros del actor, quien participó como candidato independiente a al cargo de Diputado local por el Distrito 26 de la Ciudad de México.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno (artículo 189, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica).

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

- Las Salas Regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados locales y a Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales de dicha ciudad (artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, disponen que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven, particularmente referido a la incidencia de los hechos en determinado proceso electoral, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de

apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la litis planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018,⁸ respecto al resultado de la fiscalización de un

⁸ “[...] Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.⁹

En el caso concreto, el recurrente se inconforma con la resolución **INE/CG1031/2018** del Consejo General respecto del procedimiento de queja instaurado en contra, entre otros del actor, quien participó como candidato independiente a al cargo de Diputado local por el Distrito 26 de la Ciudad de México, debido a que considera que fue indebido que le impusieran una multa.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, respecto a la resolución emitida por el Consejo

así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

⁹ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

General relativa al procedimiento de queja, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por Roberto Alejandro Castillo Cruz, es la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en esa misma entidad federativa.

EFFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Roberto Alejandro Castillo Cruz.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO